

San Antonio Oeste, 10 de febrero de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados "MANSILLA JUAN ANGEL C/ ÑANCUFIL BANINA CECILIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (VIRTUAL), Expte. SA-00119-C-0000 traídos a despacho para resolver, de los que;

RESULTA:

I.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El día 10/06/2021 se presentó Juan Angel MANSILLA DNI. 28.514.366, por derecho propio, e inició acción de daños y perjuicios reclamando la suma de \$384.990, o lo que en más o en menos resulte de la probanza de autos, con mas los intereses desde el 10/10/2019 (fecha del accidente), conforme el Art. 1748 CCyC, contra Banina Cecilia ÑANCUFIL DNI. 24.762.796, en su carácter de titular del automotor FIAT Siena dom. AB618WU, y la aseguradora Seguros RIVADAVIA S.A., conforme la póliza N° 3890132.-

Manifestó el actor que el día martes 10 de octubre 2019 a las 10.50hs, en Las Grutas, conducía su vehículo Chevrolet Aveo, DOM. IXS-788, teniendo su licencia de conducir habilitada y su vehículo asegurado Antártida Seguro, transitando por calle Manuel Choique en sentido cardinal Este, haciéndolo de manera prudente, con pleno dominio del rodado y respetando las exigencias normativas.-

Que, al llegar a la intersección de calles Ñorquinco y Manuel Choique, vía esta última de doble circulación, el paso se encontraba habilitado por lo que continuó su trayectoria, y al traspasar el eje medio de encrucijada fue impactado en la parte trasera derecha del rodado por el vehículo de la demandada la Sra. ÑANCUFIL que circulaba en dirección a la Ruta Provincial N°2 sobre calle Ñorquinco.-

Afirmó que la demandada tenía su vehículo asegurado por SEGUROS RIVADAVIA, bajo el número de póliza N* 55/02/403718, vigente al momento del siniestro.-

Que, el hecho fue declarado en sede policial, y posteriormente inició el reclamo ante la aseguradora de la Sra. ÑANCUFIL, la cual ofreció una suma menor a la que correspondería para reparar los daños sufridos en el automotor, por eso fue rechazada.-

Mencionó que la demandada es la responsable del siniestro, como así también la citada en garantía, y en función de lo relatado cuantificó los rubros que integran su reclamo en: Daño Material, Daño Moral, Privación de Uso del Automotor, y Lucro Cesante.-

Fundó su derecho en el CCyC, la Ley de Transito 24.449, las normativas legales y

jurisprudencia aplicable.-

Ofreció prueba y solicitó la procedencia de la acción.-

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.-

El día 24/08/2021, se inició la acción ordenándose el pertinente traslado.-

Estando debidamente notificados y no habiendo la demandada como la citada en garantía contestado en el plazo oportuno, en fecha 03/10/2022 y conforme el apercibimiento previsto por el Art. 59 del CPCC, se declaró rebelde en juicio a la parte.-

Posteriormente, en fecha 15/11/2022 la demandada Banina Cecilia ÑANCUFIL, se presentó por derecho propio, con patrocinio letrado, y solicitó el cese de su rebeldía, lo que fue declarado en fecha 22/11/2022, fijando en dicho acto la audiencia prevista en el Art. 361 del CPCC.-

3.- PROCEDIMIENTO:

Fijada la audiencia del Art. 361 CPCC, se celebró el día 22/02/2023, con la comparecencia únicamente de la parte actora.-

En dicho acto se fijó el objeto de prueba consistente en determinar los hechos expuestos en la demanda, la responsabilidad endilgada a la demandada y en su caso, la extensión de los daños y su cuantificación.-

Consecuente a ello, y previa certificación por Secretaría respecto del vencimiento del plazo y el resultado de la prueba producida, en fecha 20/02/2024 se procedió a la clausura del período probatorio.-

Seguidamente en fecha 28/02/2024 la actora presentó su alegato en uso de las facultades conferidas por el Art. 482 del CPCC.-

Así se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

II.- BASE FÁCTICA. EXTREMOS ACREDITADOS:

De las constancias de autos y como ha quedado trabada esta litis, no surge que las partes hayan sido contestes en las circunstancias de tiempo -día y hora- y lugar en que ocurrió el accidente y los vehículos que participaron en el evento dañoso, por lo que corresponderá determinar si hubo o no responsabilidad de la demandada en el hecho acaecido, y en su caso la procedencia o no del monto de la indemnización reclamada.-

Por ello, corresponde determinar en primer lugar como se produjo dicho impacto, es

decir, si el actor que transitaba en su vehículo Chevrolet AVEO por calle Manuel Choique al llegar a la intersección con calle Ñorquinco de Las Grutas fue embestido por el vehículo Fiat SIENA conducido por la demandada, que transitaba por calle Ñorquinco con dirección hacia ruta N°2, colisión que impactó en la parte trasera del automotor del actor, o si ello ocurrió de manera diferente a lo dicho por el actor.-

Así, los hechos a determinar en la presente versan sobre la mecánica del accidente y, sobre la cuantificación de los daños y perjuicios reclamados.-

III.- ENCUADRE JURÍDICO:

a.- Es preciso delimitar el marco normativo regulatorio a los fines de determinar la responsabilidad civil.-

En este caso resulta de aplicación el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación - cuya entrada en vigencia operó en agosto del año 2015-, ya que el hecho y los daños invocados ocurrieron el día 10/10/2019.-

Así cabe señalar que toda cosa riesgosa crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva"*, Art. 1757 del CcyC.-

Ya anteriormente en el Código de Vélez esta normativa resultaba aplicable, en relación a la teoría del riesgo creado por aplicación del Art. 1113 del Código Civil que imponía la responsabilidad objetiva. Esta norma prescribía -en el segundo párrafo- que: *"... En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, debe probar que de su parte no hubo culpa....* Esta era la consagración de la tesis que negaba toda diferencia entre el daño ocasionado "por" o "con" la cosa, puesto que en ambos el propietario respondía, a menos que probara que de su parte no hubo culpa. Y si el daño resultare "del riesgo o vicio propio de la cosa", ya no bastaba probar la falta de culpa (por ejemplo el caso fortuito), sino que era menester probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, sea el daño ocasionado "con" o "por" la cosa (GUILLERMO A. BORDA, Tratado de Derecho Civil Obligaciones, T. II, pág. 354, Ed. Perrot, Bs. As., 1983).-

La Corte Suprema de Justicia en este sentido ha venido diciendo que: *"...al tratarse de un daño causado por "el riesgo" de la cosa (Art. 1113, ap. 2º, párrafo final), basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo*

de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder." (Fallos: 317:13 36, entre otros).-

Este criterio se mantiene vigente en el nuevo Código, tal lo expuesto en el artículo referenciado precedentemente (1757) y en el Art. 1722, por lo que estamos frente a una responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por el daño causado por la misma, siendo entonces la responsabilidad de tipo objetiva, basada en el criterio de que quien crea el riesgo debe pagar por los daños causados, debiendo probarse solamente la relación de causalidad (causa adecuada) entre la cosa y el daño producido, así *"La ley no atribuye iuris et de iure responsabilidad al dueño o guardián de la cosa que ha intervenido en el hecho dañoso, sino solo cuando esta ha sido "causante" del daño"* (Zavala de González, Matilde, "Daños causados por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa", L. L. 1983D113 y "Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños Relación de causalidad", L. L. 1997D, 1272).-

En consecuencia, al tratarse de un daño causado con una cosa riesgosa, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada como dueña o guardián de la misma acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, excepto disposición legal en contrario.-

Por otra parte, el daño se configura cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva, Art. 1737 CCyC.-

Ante ello, el Art. 1738 CCyC dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-

Para la procedencia de esta indemnización, el Art. 1739 CCyC prevé que debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.-

Lo que se busca, conforme lo indica el Art. 1740 CCyC, es una reparación plena, la cual consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.-

En cuanto a la acreditación del daño, el Art. 1744 CCyC señala que el mismo debe ser probado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.-

Se ha establecido que el demandado para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).-

Asimismo, y en cuanto a las normas aplicables el Art. 39 inc. b de la Ley 24.449 Ley de Transito prevé que el conductor debe en todo momento conservar el dominio de su vehículo, y estarse a las reglas de los Arts. 43 y 48 respecto de conductas prohibidas en la conducción de vehículos.-

b.- El Seguro contratado. Cabe mencionar que en relación a la citada en garantía, la Ley de Seguros N° 17.418 en su Art. 118 determinó un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado a quien le atribuye una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en la cobertura de la póliza contratada.-

Así, la aseguradora, una vez constituida como parte en el proceso, debe aducir todas sus defensas en el marco de las actuaciones y, oportunamente y de así resolverse, pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro.-

Ahora bien, con respecto a este punto, recientemente en los autos "LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000), el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha dictado un fallo que poniendo en consideración los datos de la realidad económica como elementos indispensables para garantizar una resolución justa y con adecuada fundamentación legal (art. 200 Constitución Provincial), no modifica su doctrina legal en cuanto a la forma en que deberá responder la aseguradora, pero actualiza el monto de la cobertura al momento de la presentación de la liquidación, cuando el monto asegurado al momento de la contratación del

seguro, no sea suficiente para reparar la integridad del daño ocasionado. Así sostuvo nuestro tribunal que: *"por su parte, este Cuerpo ha sostenido desde el precedente "Lucero" (Se. 50/13 STJRNS1) que la extensión de la prestación debida por el asegurador se sustenta en dos presupuestos esenciales: a) el efectivo perjuicio o destrucción del interés por el siniestro; b) el límite de la suma asegurada o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador. Se destacó también el principio según el cual el límite máximo de la prestación del asegurador está determinado por el daño real y cierto, en la medida de la suma asegurada. (cf. Stiglitz R. Stiglitz, G., Contrato de Seguro, N° 138, pág. 460; CNCom., Sala D, 14-04-98, DJ, 1999-1-448), además de estar consagrado en el art. 61-2, Ley de Seguros. El fundamento del límite máximo se encuentra, entre otros aspectos, en la relación de equivalencia entre el premio y el riesgo. Esta relación constituye el elemento esencial del vínculo asegurativo, ya que, desde una perspectiva económica, se concibe como una técnica o recurso destinado a compensar riesgos con el propósito de eliminar o neutralizar las consecuencias económicamente adversas de los eventos dañosos. (CNCom. Sala B, 19-12-87, "Guerini, E. c/Iguazú Cía. de Seg.", La Ley, 1987-B, 387). Ahora bien, resulta factible delimitar el alcance de la doctrina legal con el objetivo de armonizar los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el contrato de seguro, garantizando el respeto al derecho de propiedad del asegurado, la reparación plena de los actores y el cumplimiento del deber de indemnidad por parte de la aseguradora. Ello así, incluso, dentro de la posición contractualista que trasunta el dictado del fallo señero de la Suprema Corte Nacional, ratificado luego por "Alvarez c. Moscatelli" (CIV1728/2017/CS1 de fecha 14-12-23). Este límite constituye un elemento clave en la estructura económica del contrato. Por su parte, la prima está regulada en la sección VIII del primer capítulo de la Ley 17.418 y en el art. 26 de la Ley 20.091, que autoriza a la*

Superintendencia de Seguros de la Nación a observar aquellas que sean insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. En consecuencia, se evidencia una contratación obligatoria, regida por normas de orden público, en la que la Superintendencia supervisa las cláusulas, el contenido de las pólizas de seguro y actualiza periódicamente el límite de cobertura. Sucede que la pretensión de limitar la cobertura al monto nominalmente pactado entre 6 y 8 años atrás, en una economía severamente afectada por la inflación, resulta incompatible con el principio de buena fe contractual y constituye un ejercicio irregular de los derechos, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 9 y 10 del Código Civil y Comercial. Esta situación implica una indebida transferencia de los efectos perjudiciales de la depreciación monetaria al asegurado, afectando su derecho a la indemnidad patrimonial. Cuestión que asume especial relevancia si se considera que, durante el tiempo que el proceso estuvo en trámite, el valor de la prima experimentó sucesivos incrementos que no se reflejaron proporcionalmente en el monto de la cobertura. Se advierte así con claridad que la relación entre el valor anual del premio y el monto garantizado de cobertura ha sufrido a lo largo de los años una enorme distorsión, en perjuicio de los asegurados y de las víctimas de accidentes de tránsito. Frente a este panorama, sostener la validez de una cobertura basada en valores nominales, frente a una moneda fuertemente devaluada conlleva el riesgo de alentar prácticas dilatorias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las aseguradoras; lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley 17.418, sino además los principios rectores del servicio de justicia. Más preocupante aun es la situación si se considera -tal como lo observa el dictamen referido- que en la mayoría de los casos la aseguradora asume también la defensa técnica del asegurado, lo que desnaturaliza el equilibrio contractual, agravando aun más la posición del damnificado en un escenario ya marcado por la asimetría entre las partes

involucradas. (STJRNS1 - Se. 114/24 "Pedernera"). Por todo ello y debido a la evidente afectación de derechos esenciales de ambas partes -el derecho a la reparación plena de los damnificados y el derecho de propiedad del asegurado-, mantener el monto nominal de la cobertura del seguro pactada en el año 2016, aun con la aplicación de las tasas de interés fijadas por la doctrina legal, constituiría una limitación irrazonable de la reparación adecuada. En consecuencia, propicio al Acuerdo la declaración de inconstitucionalidad del límite nominal de cobertura inserto en las condiciones particulares de la Póliza N° 009547643 y de la Resolución 38.065/2013 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente en la época de la emisión del documento y al momento del siniestro. El nuevo límite de la cobertura se determinará conforme al monto previsto por el organismo de control para el seguro automotor obligatorio, con vigencia a la fecha en que se practique la liquidación del monto de condena" STJRNS1 - Se. 02/25 "LEVIAN".-

Expuesto lo anterior, tengo en cuenta que de las constancias de este caso, no se advierte que la demandada cuando se presentara, haya acompañado la póliza de su seguro contratado. Tampoco se presentó la citada en garantía, quién estaba debidamente notificada el día 5/04/2022, ni acompañó con posterioridad dicha póliza.-

En atención a ello y a lo que surge del fallo citado del Superior Tribunal de Justicia, para este caso se aplicará este nuevo precedente, si presentadas las liquidaciones, la suma asegurada al momento de la ocurrencia del hecho, no alcanza a cubrir y a reparar en su extensión, el daño acaecido.-

c.- Cabe tener también en cuenta en atención a lo dispuesto por el Art. 356 inc. 1 del CPCC, hoy el Art. 329 del nuevo Código procesal de esta Provincia , que en cuanto a la conducta de la demandada que: *"...Si la accionada no contestó la demanda conforme lo prescribe el Art. 356 inc. 1 del CPCC, el silencio podrá estimarse como*

reconocimiento de los hechos, en la medida que fueren pertinentes y lícitos, y se constituye una presunción simple o judicial cuya eficacia probatoria queda remitida a la apreciación del sentenciante para extraer las conclusiones adecuadas. La falta de contestación de la demanda guarda sustancial analogía con el instituto de la rebeldía, ya que tanto en uno como en otro caso, el silencio será o no susceptible de obrar sus efectos de acuerdo a la naturaleza de la pretensión, su legitimidad y los elementos de convicción aportados. Aún en los casos en que el silencio adquiera plena fuerza de admisión, como cuando la prueba es sólo documental, la pretensión sólo tendrá andamio si resulta ajustada a derecho..." "...La omisión de contestar la demanda no puede acarrear efectos desfavorables para el demandado en la medida que el propio contenido de los instrumentos aportados por el actor, hace patente la improcedencia de su pretensión...", autos "NELECO S.A. c/ HOTELES SHERATON DE ARG. S.A.C. s/ COBRO DE PESOS" SENTENCIA del 5 de Marzo de 1993 - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - Sala A.-

IV.- PRUEBA:

Corresponde entonces analizar lo que ha surgido de la prueba aportada para resolver este caso.-

Para ello, valoro primeramente lo expuesto por la demandada en el acta policial acompañada como documental por el actor, la que ante la falta de contestación de la demanda y desconocimiento, debe tenerse por válida en cuanto al reconocimiento del hecho acaecido que hiciera la actora allí ante el funcionario policial al decir: *"...iba circulando por la calle Ñorquinco en dirección hacia ruta 2 en mi vehículo particular, cuando de pronto coliciono contra el vehículo..."*.-

Tampoco y para exonerarse de la responsabilidad, se ha demostrado la culpa de la víctima o de un tercero por el que no se deba responder.-

Así, y al quedar el hecho probado, resta entonces determinar los daños ocasionados a la víctima y su extensión.-

Para ello, la prueba con su admisión, producción, asunción y valoración, llevan al Juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T* 1, pág. 15). Así, la carga de la prueba se encuentra -en principio en cabeza de la actora (Arts. 1734, 1736 y 1744 del CCyC), pero en supuestos de difícil demostración,

se ha ido flexibilizando en varios aspectos y según el caso, debe aplicarse el principio de cooperación procesal que exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro, (Peyrano, Jorge W., El principio de cooperación procesal, LL, diario del 08/02/2010).-

Sabido es que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que resulten conducentes y relevantes para decidir el caso (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225), y, asimismo, que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Art. 386 in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).-

De la misma manera se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al advertir que *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* en autos Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco JUZGADO CIVIL, COM, MIN Y FAM SAO NRO 9 9 / 24 Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005", criterio que a la fecha no ha sido modificado ni variado.-

Así valoro que:

De la prueba pericial accidentalológica agregada en fecha 28/08/2023 surge que:

MECÁNICA DEL HECHO:

Con el análisis de los indicios objetivos de interés pericial obrantes en la presente expediente, con fundamento científico, técnico y pericial se determina que el rodado marca Fiat Siena, dominio AB618WU habría circulado por calle Ñorquinco, hacia Ruta Provincial Nro. 2 a fin de cumplir itinerario, el rodado mencionado, habría llegado a la intersección con calle Mamuel Choique, donde por causas que no son posibles de establecer, su conductora tarda en detener el vehículo antes de impactar contra vehículo Chevrolet Aveo dominio ISX 788 que sería conducido por el Sr. MASILLA JUAN ANGEL, y que circulaba por calle Mamuel Choique, habiendo pasado la mitad de la encrucijada y siendo impactado en su parte trasera derecha lo que produjo que este realizara un derrape y trompo quedando con su parte delantera en dirección opuesta a la que transitaba. No se aprecia en las imágenes enviadas a estudio si existió maniobra de

frenado por parte de alguno de los vehículos involucrados. Tampoco se observan signos de maniobras evasivas, lo que sugiere que el evento fue sorpresivo e inesperado para ambos conductores, o que no se realizaron las fotografías necesarias para documentar los indicios que podrían probar dichas maniobras (fotografías de la calle en zona de pre impacto).-

En las consideraciones finales del dictamen se determinó que:

CONCLUSIONES: a – *“se acompaña con fotografías el lugar del siniestro, el lugar por donde accede el actor y por donde la demandada, ver punto iii estudios realizados”*
b – *“la visibilidad que existía al momento de realizarse las imágenes agregadas al expediente era optima, o muy buena”*.- c – *“el ancho de la calle ñorquinco antes de llegar a la interseccion con calle manuel choique (sitio del impacto) es de 11 metros, cruzando a calle manuel choique se reduce a 10.20 metros. el ancho de la calle manuel choique es de 10 metros”*. d – *“velocidad maxima que puede desarrollarse en el lugar, ver estudios realizados”* e – *“el estado de la calzada era bueno”* f – *“existe constancia escrita o documentada que demuestra que el auto fiat siena dominio ab618wu colisionó su frente con la parte trasera derecha del vehículo chevrolet aveo dominio ixs 788, en item estudios realizados se indica de donde se extráe la información”* g – *“considerando el tipo de rodado y personas a bordo, y una velocidad de 30 km por hora, el auto fiat siena se puede detener en 10.12 metros no obstante existen variables no relevadas en el expediente que pueden hacer variar en mas o menos esta distancia, el valor indicado es de referencia. ver estudios realizados item e aspecto científico técnicos”* . h – *“en punto iii (estudios realizados) item d se indica la mecánica del hecho”* i – *“se agrega croquis ilustrativo y se indica la zona donde se produjo el impacto”*.-

En función de la extensión del informe pericial, y por razones de brevedad, se remite a su incorporación al expediente en fecha 28/08/2023.-

De la prueba testimonial aportada el día 07/07/2023 los testigos Gustavo C. GAYARDO y Osvaldo A. ROLDAN, fueron contestes en sus declaraciones al afirmar que el actor transitaba en su vehículo Chevrolet AVEO por calle Manuel Choique y que fue embestido en la parte trasera derecha (puerta, guardabarro) por la demandada que provenía por calle Ñorquinco. Manifestaron sin mayores precisiones que el siniestro ocurrió a eso de las 10:30hs en Las Grutas, y que tenían conocimiento del trabajo de herrero del actor, quien fue perjudicado al no disponer de su vehículo para traslados de su trabajo.-

De la prueba documental aportada (fotografías, acta policial, licencia de conducir, título automotor, formulario de reclamo al seguro RIVADAVIA), los cuales no fueron controvertidos, permiten advertir claramente las circunstancias y las causas del siniestro.-

V.- RESPONSABILIDAD:

De la prueba producida, ha quedado acreditado el acaecido en el tiempo y circunstancias que el actor dijera.-

Así, cabe tener en cuenta que en similares supuestos al que hoy aquí se define, la jurisprudencia ha sostenido que: *“el automovilista que embistió a un rodado en su parte trasera cuando éste realizó una maniobra de frenado es responsable por la producción del siniestro, pues no guardó una distancia prudencial a fin de evitar una contingencia previsible del tránsito como es el obstáculo que puede significar la presencia del vehículo embestido”* (conf. CNCiv., Sala K, in re “Petta, Andrés Alberto y otros c/ Molina, Dardo Alberto s/ daños y perjuicios, del 8-11-2013, AR/JUR/108648/2013); y que *“el embistente debe responder por las consecuencias dañosas del accidente de tránsito en el que participó, si no ofreció elementos que persuadieran eficazmente de la concurrencia de alguna de las causales de eximición que prescribe el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, pues la culpabilidad de quien embiste a otro con la parte delantera del automotor, sea en la parte trasera o lateral, se presume iuris tantum”* (conf. CNCiv., Sala A, in re “García, Viviana Claudia c/ Saliva, Benito Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, del 19-6-2012, AR/JUR/32352/2012).

Es de esta manera que el conductor del vehículo que embiste tiene la obligación de prever las eventuales consecuencias de su maniobra para no generar peligro a los demás usuarios de la vía, teniendo en cuenta su posición, dirección y velocidad, como asimismo la distancia de frenado del vehículo que conduce, teniendo conocimiento de las características del cruce entre cales, por lo que debió extremar su diligencia a fin de evitar la colisión.-

Por ello, son muy frecuentes los pronunciamientos judiciales en los que se sostiene que la más leve negligencia es suficiente para comprometer su responsabilidad, situación ésta que adquiere especial justificación si se tiene en cuenta que el conductor maneja una cosa riesgosa y que, por tal motivo, debe extremar los recaudos para no causar daños a terceros (conf. PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa - Contractual y Extracontractual”, Parte General, Tomo I, pág.

205, ed. LA LEY, Buenos Aires, 2006; CNCiv esta sala, 29/11/2011, Expte. N° 110.9347/2004, “Ortiz, Jorge Paulino c. Transporte Río Grande S.A.C.I.F. y otros s/daños y perjuicios” ídem 29/11/2011, Expte. N° 44.793/2001, “Cisterna, Sara Silvia y otro c. Visciglia, Ezequiel Norberto s/daños y perjuicios” ídem Id 04/12/2012, Expte. N° 80582/2008 “Munt María Cristina c. Vespa Acosta Oscar Daniel y otros s/ daños y perjuicios”).-

Además, resulta oportuno mencionar que tampoco existe el hecho fortuito o la fuerza mayor, valorando para ello el resultado de la pericia accidentologica la que no fue impugnada.-

En función de lo expuesto, corresponderá atribuirle responsabilidad a la parte demandada como titular y conductora del rodado embistente marca FIAT SIENA DOM. AB618WU, por el siniestro ocurrido, y a la citada en garantía SEGUROS RIVADAVIA S.A, en los términos contractuales acordados con su asegurada y con la salvedad hecha en el considerando III punto b, (conf. Arts. 109 y 118 Ley de Seguros N° 17.418), que es oponible a terceros conforme amplia jurisprudencia de la CSJN (“Villarreal” de fecha 29/08/2006; “Cuello” de fecha 07/08/2007; “Núñez” de fecha 16/6/2015; entre otros).-

VI.- ANÁLISIS DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS - SOLUCIÓN DEL CASO:

Acreditado el daño y la responsabilidad, corresponde analizar los rubros pretendidos y su indemnización.-

En relación al daño jurídico, nuestra legislación adopta una perspectiva amplia respecto del mismo como presupuesto para la responsabilidad civil, ya que su objetivo principal es salvaguardar la integridad de la persona humana en todos sus aspectos. Por lo tanto, se toma en cuenta la integridad del individuo desde un plano holístico, considerando el punto de vista físico, psicológico y espiritual, así como su reputación, privacidad, dignidad, expectativas futuras, además de sus aspectos económicos y patrimoniales.-

Desde el Código de Vélez a la actualidad, se entendió que la reparación del daño debía ser integral.-

Así Zannoni entendía, que la noción del daño va indisolublemente ligada a la de damnificado/a (Zannoni, Eduardo A. -- El daño en la responsabilidad civil -- Buenos Aires -- Astrea -- 1987 -- pág. 24). *"Es que en orden a la constitucionalización del derecho privado, lo trascendental es la tutela de la persona humana, el enfoque en la víctima y procurar la reparación integral del perjuicio que se le ha causado".-*

Que, de acuerdo a lo expuesto, en este caso entonces deben indemnizarse los siguientes

daños patrimoniales y extrapatrimoniales, a cargo de la demandada y la citada en garantía -en la medida del seguro-.-

Así:

A.- DAÑO EMERGENTE - MATERIAL:

Por este rubro el actor reclamó la suma de \$294.990.-

A los fines de determinar el daño material producido, consta incorporado a la presente en prueba documental, fotografías del vehículo y presupuestos correspondientes a las reparaciones necesarias.-

Surge del presupuesto del Taller de Chapa y Pintura de Carlos Spaciuk realizado el día 19/04/2021, repuestos a cambiar y trabajos de pintura por un valor de \$148.000.-

Del presupuesto del Taller Carrocería y Pintura realizado en fecha 29/03/2021 el valor de las reparaciones se estimó en la suma de \$208.350.-

La existencia de los mismos quedó acreditada en el informe del perito accidentológico.-

Por lo expuesto, estimo prudente fijar este rubro en la suma solicitada por el actor, a saber \$294.990,00, por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -10/10/2019- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

B.- DAÑO MORAL:

Reclama el actor en su demanda la suma de \$50.000,00.-

Ahora bien, al daño moral por su índole espiritual, debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos.-

Para fijar su monto ha dicho nuestro máximo Tribunal que: *"...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste"* (CSJN, "Mosca,

Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).-

En el caso que nos ocupa, puede inferirse la existencia del daño moral toda vez que el accidente acaecido ha afectado el espíritu y la tranquilidad del actor al conducir, habiendo padecido las consecuencias del siniestro, lo que ha repercutido en su vida social, laboral, familiar y recreativa.-

Por lo expuesto, estimo prudente hacer lugar al daño moral reclamado, y fijar la suma pretendida en \$250.000,00, Art. 165 del CPCC, actual 147 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial.-

Por lo expuesto, estimo prudente fijar este rubro en la suma de \$250.000,00, por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -10/10/2019- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

C.- PRIVACIÓN DE USO DEL AUTOMOTOR:

Por este rubro el actor reclamó la suma de \$10.000.-

Su importe fue estimado en la imposibilidad de uso de su vehículo por un lapso de 20 días requeridos para hacer las reparaciones mínimas para poder circular nuevamente en el vehículo siniestrado.-

Así la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial ha sostenido que: "*recalco (como ya lo dijera esta Alzada en autos que tramitaran por Expte. N° 7973/15-CAV, se 31/10/16; Expte. N° 8011/2015, se 11/11/16), que el resarcimiento del rubro Privación de uso del vehículo es indemnizable cuando se tienen por comprobados daños al automotor que necesariamente exigirán detener la circulación del rodado para su reparación, situación comprobada en el caso. Ello así, pues, es de toda lógica presumir que quien posee un automóvil lo tiene para ser utilizado como medio de movilidad para fines de esparcimiento personal y familiar o cualquier otra finalidad, habida cuenta que el automotor -por su propia naturaleza- está destinado al uso, satisface o está destinado a satisfacer necesidades de orden material o espiritual, ya*

sea laborales o de mero disfrute o recreación. Y, lo que se indemniza son, precisamente, las molestias, demoras o pérdida de tiempo que implica tener que emplear otros medios de transporte de rapidez similar o equivalente, como asimismo el mayor costo o gasto que ello conlleva. Es que la admisión del reclamo por privación de uso es incuestionable, desde que la sola indisponibilidad del vehículo en cuestión comporta por sí misma un daño resarcible. Pero al mismo tiempo, preciso es tener en cuenta a esos efectos, que debe computarse exclusivamente el lapso temporal necesario para la señalada reparación, siempre que "en esa medida es que el hecho del responsable daña al legitimado al reclamo" (en tal sentido el precedente de esta CAV citado por el propio recurrente "BUKSTEIN ALEJANDRO CARLOS C/ COSTAS MABEL ADRIANA y OTROS S/ DAÑOS y perjuicios (SUMARIO)", Expte. N° 7376/2011-CAV, se del 07.05.12). Y que "el uso y goce del automotor es inherente al derecho de propiedad, y para una persona que trabaja la sola privación de uso de su automotor constituye perjuicio indemnizable. Lo atendible es fijar el quantum del resarcimiento atendiendo al lapso probable de las reparaciones que los daños demandaren, no pudiendo exceder el tiempo razonable que tales arreglos requieran" (conf. CAp. en lo Civ. y Com. 1a Nominación- Santiago del Estero, 24/06/13; Rubinzal Online RC J 18321/13). Ahora bien, sin perjuicio que "la privación de uso del automóvil no requiere la presentación de comprobantes fehacientes puesto que la imposibilidad de emplear un bien valioso constituye un perjuicio que merece ser reparado, tratándose de un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia" (conf. CNAp. Civ, sala M, 16/06/16, causa 18125/2008; Cita: RC J 5194/16), lo cierto es que al mismo tiempo es carga de quien lo reclama la de brindar parámetros suficientes de ponderación a los fines de su cuantificación, pues si bien el uso y goce de un automotor es inherente al derecho de propiedad, lo atendible es fijar el quantum del resarcimiento atendiendo a un lapso probable y razonable para cubrir el tiempo de privanza e imposibilidad de su uso", autos "DIARTE DARIO FERNANDO C/ RECTIFICADORA VIEDMA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) Expte. 8287/2017.-

En consecuencia y en atención a lo expuesto y amén de la falta de prueba aportada para compensar de mejor manera este rubro, entiendo que la suma reclamada no causa un perjuicio a la contraria que le afecte de manera tal, que pueda poner en riesgo aún su derecho de defensa y con ello su propio patrimonio, nótese como ya dijera, que no se

presentó en tiempo y forma a ejercer sus derechos.-

Por ello, y en atención a lo dispuesto por el Art. 147 del nuevo código Procesal Civil y Comercial, estimo prudente fijar este rubro en la suma de \$10.000,00, por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -10/10/2019- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

D.- LUCRO CESANTE:

Por este rubro el actor reclamó un monto de \$30.000.-

El Art. 1738 del CCyC define a este daño como: *"...el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención..."*.-

O sea, la ganancia legítima dejada de obtener por el damnificado, a raíz del ilícito o del incumplimiento obligacional. *"Se plasma en un cercenamiento de utilidades actuales o futuras que se esperaban con suficiente grado de probabilidad objetiva en caso de no haberse producido el hecho dañoso"*, ver en Zannoni, El daño en la responsabilidad Civil n.34, pág. 89.-

La CSJN ha dicho: *"el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere de una acreditación suficiente del beneficio económico"*, CSJN 29/11/20005, en autos "Gerbaudo c/ Provincia de Buenos Aires", RC J 103880/09.-.

El Art. 1739 del CCyC, dice que: *"para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador"*.-

De acuerdo a lo expuesto, he de decir que este rubro no ha sido probado mas allá de que los testimonios ofrecidos declararan que el actor se dedica a la herrería y que se vio impedido de entregar sus trabajo.-

Así, no consta en autos cuales eran esos trabajos, mono de los mismos ni a quién debía entregarlos, por el que este rubro será desestimado.-

VI.- HONORARIOS Y COSTAS:

En los términos del nuevo Art. 62 Código Procesal Civil y Comercial, corresponde imponer las costas a la parte vencida.-

Asimismo, a los fines de regular los honorarios de los abogados intervinientes, se tendrá en cuenta el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas en los Arts. 6, 8, 10, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212, difiriendo para la etapa de ejecución la determinación del monto.-

Asimismo, tendré en consideración los Art. 77 del CPCC y 730 del CCyC, y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17), como así también la aplicación del IVA en caso que estime corresponder.-

Por todo lo expuesto, normativa y jurisprudencia citada

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios promovida por el Sr. Juan Angel MANSILLA DNI. 28.514.366, contra Banina Cecilia ÑANCUFIL DNI. 24.762.796, y la aseguradora Seguros RIVADAVIA S.A. en la medida del seguro, debiendo tenerse en cuenta su fuera el caso la actualización del mismo al momento de practicarse la liquidación, en atención al nuevo fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en el caso "Leben" - ver considerando III punto b-, a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, la suma de \$554.990,00, con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Imponer las costas a los demandados (conf. Art. 62 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial).-

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Guido Nicolas BERTO, en el 16% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios del perito interviniente Walter Angel Muñoz, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito y que no incluye el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo

(Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212-).

Para el perito interviniente se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de la pericia presentada en autos, con el tope establecido en el Art. 18 de la ley 5069 (conf. Arts. 5, 18 y conc., de la ley 5069).-

4.- Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de la Acordada 36/2022 del STJRN, Art. 9 Anexo I.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza